



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

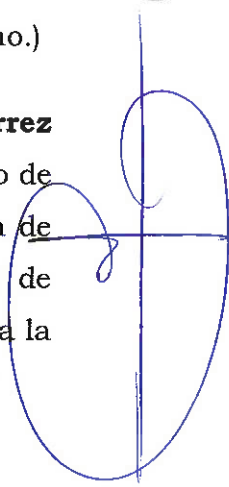
Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

1

Pachuca de Soto, Hidalgo, 16 (dieciséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno.)

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por el **C. Daniel Gutiérrez Espinoza**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, admitido con fecha 27 (veintisiete) de octubre de 2021 por el mismo y notificado el 08 (ocho) de noviembre de 2021 a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y



RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) el **C. Daniel Gutiérrez Espinoza**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, y en dicha interposición expresó:



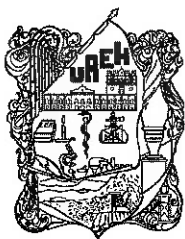
"El que suscribe Daniel Gutiérrez Espinoza, conforme a los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública interpongo el recurso de revisión en relación a la respuesta recibida por mi solicitud con folio 131466900000621. Toda vez que el sujeto obligado decidió clasificar la información que solicite. El sujeto obligado hace mención a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 de la Ley de Transparencia [...] del estado de Hidalgo, la constitución política, la declaración universal de derechos humanos, así como a la Ley General de Protección de Datos [...] y la Ley de Protección de Datos [...] del Estado de Hidalgo. El sujeto obligado decidió realizar una interpretación de lo que entiende de esos artículos y el párrafo 3 de la página 3 de la resolución CTUNAM/346/2021 concluye que : "[...]referente a los nombres [...] son considerados confidenciales [...]." Sin embargo, de dichas disposiciones en ningún momento se desprende que el nombre de una persona deba de ser considerado como información confidencial. En ese sentido el sujeto obligado esta haciendo una mala interpretación de los artículos pues supone que



Torres de Rectoría 3° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



www.uaeh.edu.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

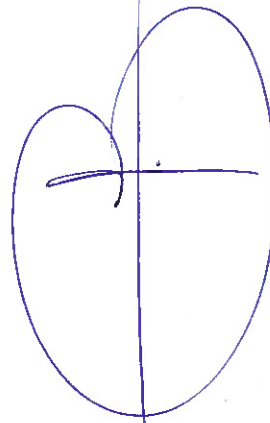
Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

los nombres deben ser susceptibles a resguardo, cuando la misma universidad UAEH publica los nombres de los estudiantes admitidos de forma publica en su portal de internet, así como los nombres de los alumnos que presentan tesis. Asimismo, los nombres de los egresados se encuentran publicados en el portal de la SEP en el padrón de cédulas profesionales, finalmente los nombres de los profesores y administrativos también es publica. El sujeto obligado probablemente desconoce el funcionamiento de la universidad y también desconoce la forma en que deben interpretarse las leyes que cita, pues la misma universidad publica los nombres como se ha mencionado. En el segundo párrafo de la segunda hoja de su respuesta, el sujeto obligado menciona: "La normatividad referida es una reacción jurídica ante los riesgos [...] a partir de los cuales puedan crearse perfiles individuales que condicionen gravemente la vida del individuo [...] Sin embargo nunca menciona como proporcionar los nombres de los alumnos pudieran "condicionar gravemente la vida del individuo" lo cual es totalmente falso como se ha indicado, pues el mismo sujeto obligado sí publica la lista con los nombres de los aspirantes admitidos y de los profesores sin que eso haya generado alguna vez el escenario que refiere de condicionar la vida del individuo. Por último cita como criterio de interpretación una tesis relacionada a la CURP en que se concluye que la CURP al incluir nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo debe ser información confidencial pues "distingue plenamente a una persona física". Sin embargo en la solicitud nunca se pidió la CURP de las personas, ni las fechas de nacimiento, ni lugares de nacimiento, etc. La solicitud pidió exclusivamente nombres y apellidos que como ya se ha dicho, la universidad o la SEP suelen publicarlas en otros medios sustentado que no es información confidencial. Para el rendimiento de cuentas con la ciudadanía, es necesario acreditar que alumnos están tomando clases, pues estos son beneficiarios de la educación que se costea con recursos públicos y por otra parte para la universidad acreditar que los recursos que se dan, indicar quienes son los beneficiarios de la educación que supuestamente ofrece y que no es una simple simulación. No basta decir que tiene miles de alumnos sin que se sepa quienes son esos alumnos (beneficiarios)."

2



SEGUNDO. La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, dio contestación al recurso mencionado el día 16 (dieciséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) en los siguientes términos:

"En fecha 12 de noviembre del año 2021, a las 10:30 horas los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, llevaron a cabo la vigésima sesión extraordinaria del año en curso, conforme a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En dicha sesión el cuerpo colegiado de mérito resolvió por unanimidad de votos, lo que se detalla a continuación.

Torres de Rectoría 3° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



www.uaeh.edu.mx



Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Contrario a lo que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, con respeto se informa, a manera de ilustración lo siguiente:

Empezaremos por considerar lo que en primer lugar alude el inconforme: "El que suscribe Daniel Gutiérrez Espinoza, conforme a los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública interpongo el recurso de revisión en relación a la respuesta recibida por mi solicitud con folio 131466900000621. Toda vez que el sujeto obligado decidió clasificar la información que solicite. El sujeto obligado hace mención a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 de la Ley de Transparencia [...] del estado de Hidalgo, la constitución política, la declaración universal de derechos humanos, así como a la Ley General de Protección de Datos [...] y la Ley de Protección de Datos [...] del Estado de Hidalgo. El sujeto obligado decidió realizar una interpretación de lo que entiende de esos artículos y el párrafo 3 de la página 3 de la resolución CTUNAM/346/2021 concluye que : "[...]referente a los nombres [...] son considerados confidenciales [...]." Sin embargo, de dichas disposiciones en ningún momento se desprende que el nombre de una persona deba de ser considerado como información confidencial..."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a letra dice "se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..." asimismo el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo establece "se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

De estas definiciones se desprenden los siguientes elementos:

- A) cualquier información
- B) concerniente
- C) persona física
- D) identificada o identificable

A. Cualquier información

Con base en lo anterior, dicha redacción exige una interpretación amplia y podrá involucrar distintos elementos objetivos y subjetivos a partir de los cuales se puede lograr la identificación de la persona.

Existen aspectos del término "información" que facilitan identificar aquella información que será considerada como "dato personal". Estos aspectos son: (i) la naturaleza de la información, (ii) su contenido y (iii) su formato.

1. A. Naturaleza de la información



Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Puede abarcar tanto información objetiva como las credenciales académicas de un trabajador, como también informaciones, opiniones o evaluaciones subjetivas, como la evaluación de un empleador a su trabajador.

1. B. Contenido de la información

Esto es, comprende información relativa a la vida privada y familiar del individuo, así como también la información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por una persona, como la referida a sus relaciones laborales o a su actividad económica o social.

1. C. Formato de la información

Los datos personales incluyen información expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o persona física identificable. Finalmente, en lo que respecta al soporte, el concepto de datos personales incluye toda aquella información que conste en soportes físicos y/o electrónicos

B. Concerniente

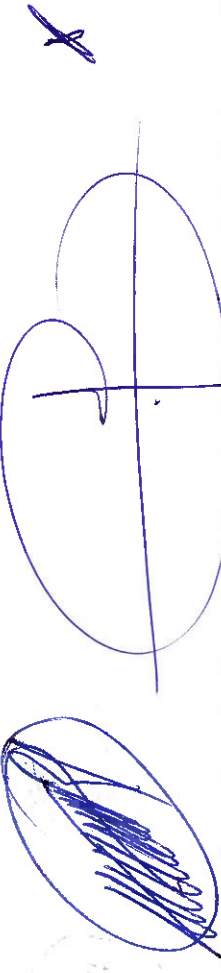
A la que se vinculan dichos datos personales y, por tanto, se protege el tratamiento de los mismos en cuanto le conciernen a una persona física identificada o identificable.

Al respecto, el GTA29 ha señalado lo siguiente: "Dato se refiere a una persona si hace referencia a su identidad, sus características o su comportamiento o si esa información se utiliza para determinar o influir en la manera en que se la trata o se la evalúa".

De acuerdo con el citado órgano de consulta, los elementos anteriores se explican de la siguiente forma:

- **Contenido:** La información versa sobre una persona cuando se refiere a esa persona, lo que debe ser evaluado teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodean el caso.
- **Finalidad:** el elemento de finalidad existe cuando los datos se utilizan, o es probable que se utilicen, teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodean el caso concreto, con la finalidad de evaluar, tratar de determinada manera o influir en la situación o el comportamiento de una persona.
- **Resultado:** se presenta este elemento cuando a pesar de la ausencia de un elemento de contenido o de finalidad. Es probable que su uso repercuta en los derechos y los intereses de determinada persona. la persona pueda ser tratada de forma diferente por otras personas como consecuencia del tratamiento de tales datos.

C. Persona física



Torres de Rectoría 3° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Es decir, al tratarse de un derecho humano, las personas físicas son las titulares del mismo al ser un derecho directamente relacionado con la libertad y dignidad de la persona, mientras que las personas morales podrán gozar de prerrogativas distintas como son aquellas relacionadas con la protección de la información que se entregue con el carácter de confidencial.

D. Identificada o identificable

Se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior. Por su parte, una persona es identificable, en términos del artículo 2, fracción VIII del RLPDPPP cuando su identidad "pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información.

Diccionario de Protección de Datos Personales. Conceptos Fundamentales, INAI. Páginas 211-215.

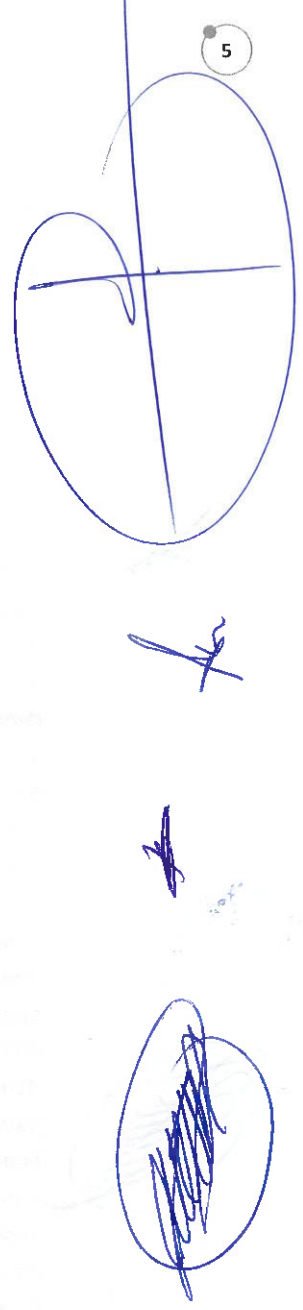
Por todo esto, el nombre (incluyendo apellidos) de una persona como atributo de la personalidad entendiéndose como "el conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible; algunas de estas cualidades son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano..." (Tesis aislada, Decima Época, DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), y siendo el elemento primordial del derecho humano a la identidad que comprende el derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad constituyéndose de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para cualquier persona, es un dato de carácter confidencial puesto que permite identificar al titular y por ende revelar el mismo implicaría una violación a su derecho a tener una vida privada puesto que equivaldría a una interferencia o acto de molestia a la esfera de intimidad de un individuo .

Para concluir, referimos que el máximo órgano garante nacional en la materia (INAI) en sus resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En dichas resoluciones, puntualiza:

"...Nombres y firmas de particulares (representante legal y autorizados)

5



Torres de Rectoría 3° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Sobre este punto, es menester apuntar que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

1. Como signo de identidad. Este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona, de todas las demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto varias relaciones jurídicas con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho con todas las consecuencias que de ahí derivan
2. El nombre como un índice del Estado de familia. - quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones.

En ese sentido el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las cuales pueden ser consultadas en el siguiente enlace URL: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesiones>, llenando en los campos de búsqueda el No. De expediente (1774 o 1780) y el Año (2018)

Posteriormente el reclamante cita "En ese sentido el sujeto obligado esta haciendo una mala interpretación de los artículos pues supone que los nombres deben ser susceptibles a resguardo, cuando la misma universidad UAEH publica los nombres de los estudiantes admitidos de forma publica en su portal de internet, así como los nombres de los alumnos que presentan tesis. Asimismo, los nombres de los egresados se encuentran publicados en el portal de la SEP en el padrón de cédulas profesionales, finalmente los nombres de los profesores y administrativos también es pública. El sujeto obligado probablemente desconoce el funcionamiento de la universidad y también desconoce la forma en que deben interpretarse las leyes que cita, pues la misma universidad pública los nombres como se ha mencionado..."

En este sentido, de conformidad al artículo 25 del Reglamento Escolar de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo cita el concepto de alumno como "...quien está inscrito y cumple con todos los requisitos académicos y lo establecido en el presente reglamento".

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Es preciso señalar que la condición de alumno en la UAEH, se obtiene de acuerdo con lo establecido en los artículos 6°, 7°, 8° y 10 del Reglamento Escolar de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo que a la letra dicen:

"Artículo 6. El ingreso a los programas educativos de la Universidad se podrá hacer a través de los procesos de:

- I. Selección;
- II. Movilidad;
- III. Reconocimiento de validez de estudios, y
- IV. Los que se establezcan en el futuro. Los requisitos para el ingreso a los programas educativos de la Universidad estarán establecidos en el mismo y procedimiento correspondiente.

Artículo 7°. Se entiende por inscripción la formalización del ingreso de los aspirantes aceptados a la Universidad.

Artículo 8°. Se considera alumnado de nuevo ingreso a los aspirantes aceptados que:

- I. Se le otorga inscripción a un programa educativo en la Universidad;
- II. Se incorporan a la Universidad a través del procedimiento de validez de estudios.

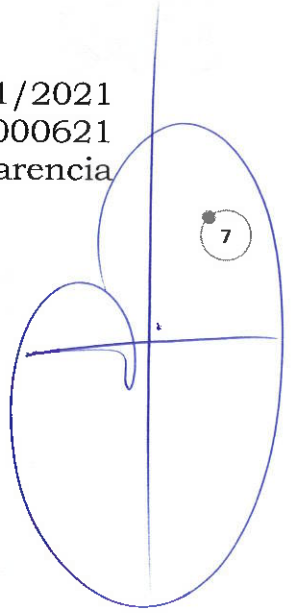
Artículo 10. Para obtener la inscripción en cualquier programa educativo de la Universidad, la persona que aspira a ingresar debe:

- I. Concluir íntegramente los estudios del nivel inmediato anterior al que pretenda ingresar sin incurrir en violación de ciclos;
- II. Participar en el proceso de ingreso correspondiente;
- III. Ser aspirante aceptado de acuerdo con el proceso de ingreso;
- IV. Contar con el promedio requerido en el nivel de estudios correspondiente;
- V. Realizar la inscripción;
- VI. Efectuar el pago de derechos antes de la fecha de vencimiento;
- VII. Imprimir comprobante de inscripción;
- VIII. Entregar en tiempo y forma la documentación académica requerida, y
- IX. Lo que establezca el programa educativo".

Los artículos transcritos refieren de forma clara que los aspirantes aceptados mediante el proceso de ingreso elegido por los mismos, deberán cumplir con el procedimiento de inscripción, hasta entonces son considerados como aspirantes aceptados, una vez que cumplan con los requerimientos establecidos su condición pasará como "alumno" inscrito en la UAEH.

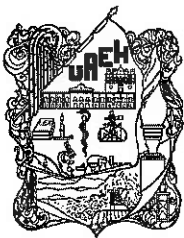
Consecuentemente, **los estudiantes admitidos** en estricto sentido, no son alumnos de la Universidad.

La titulación y obtención de la cédula profesional es un trámite de carácter personal y potestativo del egresado, el cual se tiene que ajustar a la normatividad de las instituciones competentes, por lo tanto, los datos que haga públicos la Secretaría de Educación Pública (SEP), esta máxima casa de estudios no



Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx



Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

tiene injerencia en la publicación de los mismos, siendo responsabilidad de esa dependencia. Ahora bien, respecto de los **nombres de los profesores y administrativos** se publican de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo por cuanto hace al cumplimiento de obligaciones de transparencia y **solo en aquellos casos que así lo requieran**, puesto que los sindicatos de personal académico y administrativo de la UAEH son sujetos obligados distintos a esta institución educativa de modo que, **no se tiene injerencia** si estos últimos publican los nombres de sus agremiados.

Es menester decir que, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo reconoce el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas, en consecuencia, es responsable del tratamiento de la información que **obtiene de sus integrantes**, mismos que cuentan con el aviso de privacidad integral y simplificado para la protección de sus datos personales y personales sensibles además de su potestad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) respecto de la información que le es inherente.

Lo anterior se puede corroborar en el siguiente enlace:

<https://www.uaeh.edu.mx/privacidad.html>

De ahí que la Universidad **solo es responsable del tratamiento de la información personal de sus miembros** conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales con sus respectivas salvaduras establecidas en la misma norma, **por lo que, se tiene la obligación de garantizar la integridad de que los datos personales solo podrán ser creados, modificados o eliminados por aquellas personas, grupos o procesos que estén debidamente autorizados.** El atributo de confidencialidad obliga a que se establezcan condiciones específicas de protección que impidan que la información sea empleada para **fiines no autorizados por parte de quien es su legítimo propietario o tiene control sobre la misma.**

En otras palabras, el impugnante debe comprender que la **confidencialidad considera aquella información que se pone libremente a disposición pero que trae aparejado un halo de reserva y la salvaguarda de que esa información está segura en aquellas personas en que se está depositando y encargando.**

Dicho lo anterior, el recurrente realiza una apreciación equivocada respecto a la naturaleza y tratamiento jurídico que existe entre un alumno, un aspirante, un egresado, un académico y un administrativo de esta institución.

Hay que mencionar, además que el inconforme indica **"...En el segundo párrafo de la segunda hoja de su respuesta, el sujeto obligado menciona: "La normatividad referida es una reacción jurídica ante los riesgos [...] a partir de los cuales puedan crearse perfiles individuales que condicionen**

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

gravemente la vida del individuo [...] Sin embargo nunca menciona como proporcionar los nombres de los alumnos pudieran "condicionar gravemente la vida del individuo" lo cual es totalmente falso como se ha indicado, pues el mismo sujeto obligado sí publica la lista con los nombres de los aspirantes admitidos y de los profesores sin que eso haya generado alguna vez el escenario que refiere de condicionar la vida del individuo."

En la sesión de fecha 19 de octubre del año en curso, este cuerpo colegiado refirió el por qué otorgar dicha información afecta la vida de un individuo (se anexa acta ACT/CTUAEH/19/2021) reforzando el argumento con tesis emitida por el máximo tribunal jurisdiccional de la nación (Tesis aislada, Décima Época, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Igualmente, en los párrafos que anteceden se ha referido como es que la universidad tutela el derecho a la protección de los datos personales de los integrantes de su comunidad.

Se debe agregar que, al proporcionar los datos personales de un alumno o alumna de esta institución, queda expuesto a diversos riesgos que afecten su integridad física, emocional, psicológica, moral, social y económica por referir algunos aspectos.

Ejemplo de riesgos podemos citar la pérdida de datos, información que llega a desconocidos, facilidad de rastreo, delitos de carácter penal como el robo de identidad, trata de personas, secuestro, violación entre otros.

Ante esta situación el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha llevado a cabo jornadas promoviendo y sensibilizando la protección de datos personales, noticia que puede ser consultada en el siguiente enlace URL: <https://contextodedurango.com.mx/noticias/inai-promueve-proteccion-de-datos-personales-entre-alumnos-de-secundaria-y-preparatoria/>, de igual forma ha advertido sobre los riesgos de mal manejo en el tratamiento de datos personales, noticia publicada en la siguiente liga: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Usa-de-datos-biometricos-en-Padron-Nacional-de-Usuarios-de-Telefonia-Movil-representa-riesgos-latentes-Inai-20210413-0112.html>.

En concreto, la confidencialidad además de ser un derecho humano es un atributo de la información y al mismo tiempo un principio de seguridad que hace referencia a la obligación de que la personas que tiene acceso a esta apliquen y respeten determinadas reglas y procedimientos a fin que sea protegida de su divulgación no autorizada a terceros y se garantice que solo el personal autorizado pueda acceder a la misma.

De igual forma, el oponente señala "...Por último cita como criterio de interpretación una tesis relacionada a la CURP en que se concluye que la CURP al incluir nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo debe ser información confidencial pues "distingue

9



Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

plenamente a una persona física". Sin embargo en la solicitud nunca se pidió la CURP de las personas, ni las fechas de nacimiento, ni lugares de nacimiento, etc. La solicitud pidió exclusivamente nombres y apellidos que como ya se ha dicho, la universidad o la SEP suelen publicarlas en otros medios sustentado que no es información confidencial."

En el acta de referencia ACT/CTUAEH/19/2021 emitida por este comité, tomando en consideración el principio de analogía jurídica el cual consiste en aplicar en los casos no previstos en la ley, las disposiciones que rigen los análogos y respecto de los cuales exista la misma razón para aplicar la ley de acuerdo con la máxima ubi eadem ratio, eadem dispositio. (Diccionario de Derecho Procesal Civil Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, Pagina 83.), fue el motivo de citar el criterio de interpretación emitido por el máximo órgano en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del país (Criterio 18/17, Segunda Época, Clave Única de Registro de Población (CURP).) con la intención de que el entonces solicitante comprendiera de que la información solicitada no era posible ser otorgada debido a que el INAI en su carácter de órgano garante nacional, resuelve en el sentido de clasificar como información confidencial los datos personales como lo son el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo contenidos en un documento oficial, no en el sentido literal de que el mismo fuera requerido, razón por la cual, en el acta referida se colocó el texto "Como razonamientos orientadores, se cita la siguiente tesis y criterio de interpretación...".

Por último, concierne a "...Para el rendimiento de cuentas con la ciudadanía, es necesario acreditar que alumnos están tomando clases, pues estos son beneficiarios de la educación que se costea con recursos públicos y por otra parte para la universidad acreditar que los recursos que se dan, indicar quienes son los beneficiarios de la educación que supuestamente ofrece y que no es una simple simulación. No basta decir que tiene miles de alumnos sin que se sepa quienes son esos alumnos (beneficiarios)."

Cabe aclarar que dicha información debe ser resguardada por este sujeto obligado, puesto que su difusión incide en la esfera privada de sus titulares, mas no corresponde al ámbito de lo público, ya que los nombres solicitados corresponden a datos personales siendo que con su entrega no se rinden cuentas del quehacer institucional. La Institución rinde cuentas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación al informar de manera trimestral y semestral el informe de la matrícula de sus alumnos, siendo esta última el resultado de un proceso de fiscalización externa, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace URL:

<https://www.uaeh.edu.mx/transparencia/index.php/2013-05-09-15-49-07?id=107>

Por lo demostrado, nos permitimos enunciar la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 165821

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVII/2009

Página: 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

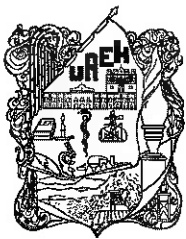
El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve."

11

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



www.uaeh.edu.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 13146690000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

TERCERO. Una vez que la Unidad de Transparencia de este determina la contestación para responder el recurso de revisión, con número de folio RRAI 621/2021, realizado a través de Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo y recibido en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, somete a consideración de este Comité a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 40, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Comité resuelve la contestación para responder el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. El recurrente formuló su recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, con número de folio RRAI 621/2021, de fecha 27 (veintisiete) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), admitido por el mismo el 27 (veintisiete) de noviembre y notificado en fecha 08 (ocho) de noviembre de 2021, día en que ingreso en esta unidad, en la que expresó lo siguiente: *"El que suscribe Daniel Gutiérrez Espinoza, conforme a los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública interpongo el recurso de revisión en relación a la respuesta recibida por mi solicitud con folio 13146690000621. Toda vez que el sujeto obligado decidió clasificar la información que solicite. El sujeto obligado hace mención a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 de la Ley de Transparencia [...] del estado de Hidalgo, la constitución política, la declaración universal de derechos humanos, así como a la Ley General de*

Torres de Rectoría 3° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Protección de Datos [...] y la Ley de Protección de Datos [...] del Estado de Hidalgo. El sujeto obligado decidió realizar una interpretación de lo que entiende de esos artículos y el párrafo 3 de la página 3 de la resolución CTUNAM/346/2021 concluye que : "[...]referente a los nombres [...] son considerados confidenciales [...]." Sin embargo, de dichas disposiciones en ningún momento se desprende que el nombre de una persona deba de ser considerado como información confidencial. En ese sentido el sujeto obligado esta haciendo una mala interpretación de los artículos pues supone que los nombres deben ser susceptibles a resguardo, cuando la misma universidad UAEH publica los nombres de los estudiantes admitidos de forma publica en su portal de internet, así como los nombres de los alumnos que presentan tesis. Asimismo, los nombres de los egresados se encuentran publicados en el portal de la SEP en el padrón de cédulas profesionales, finalmente los nombres de los profesores y administrativos también es publica. El sujeto obligado probablemente desconoce el funcionamiento de la universidad y también desconoce la forma en que deben interpretarse las leyes que cita, pues la misma universidad publica los nombres como se ha mencionado. En el segundo párrafo de la segunda hoja de su respuesta, el sujeto obligado menciona: "La normatividad referida es una reacción jurídica ante los riesgos [...] a partir de los cuales puedan crearse perfiles individuales que condicionen gravemente la vida del individuo [...] Sin embargo nunca menciona como proporcionar los nombres de los alumnos pudieran "condicionar gravemente la vida del individuo" lo cual es totalmente falso como se ha indicado, pues el mismo sujeto obligado sí publica la lista con los nombres de los aspirantes admitidos y de los profesores sin que eso haya generado alguna vez el escenario que refiere de condicionar la vida del individuo. Por último cita como criterio de interpretación una tesis relacionada a la CURP en que se concluye que la CURP al incluir nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo debe ser información confidencial pues "distingue plenamente a una persona física". Sin embargo en la solicitud nunca se pidió la CURP de las personas, ni las fechas de nacimiento, ni lugares de nacimiento, etc. La solicitud pidió exclusivamente nombres y apellidos que como ya se ha dicho, la universidad o la SEP suelen publicarlas en otros medios sustentado que no es información confidencial. Para el rendimiento de cuentas con la ciudadanía, es necesario acreditar que alumnos están tomando clases, pues estos son beneficiarios de la educación que se costea con recursos públicos y por otra parte para la universidad acreditar que los recursos que se dan, indicar quienes son los beneficiarios de la educación que supuestamente ofrece y que no es una simple simulación. No basta decir que tiene miles de alumnos sin que se sepa quienes son esos alumnos (beneficiarios).", por lo que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, emitió la respuesta correspondiente al recurso de revisión multicitado en día 16 (dieciséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), en el que determinó la contestación para responder al medio de impugnación por lo que somete a consideración de este Comité dicha determinación realizada por la Unidad de Transparencia de este organismo en términos de lo dispuesto en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

13



Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



www.uaeh.edu.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Estado de Hidalgo. En consecuencia, se resuelve la contestación en los términos que determinó la Unidad de Transparencia, respecto al recurso formulado por el **C. Daniel Gutiérrez Espinoza**.

14

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión formulado por el **C. Daniel Gutiérrez Espinoza**.

SEGUNDO. En consecuencia, una vez analizado el recurso en cuestión, este Comité CONFIRMA por voto unánime de sus integrantes la contestación al recurso de revisión en términos de los argumentos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman al margen y al calce los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, el Licenciado Ely Nazareth Ruano Escalante, Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Maestra Hannia Ingrid Salinas González, integrante del Comité de Transparencia y Contralora General; Doctor Roberto Rodríguez Gaona, integrante del Comité de Transparencia y Director General Jurídico; y Maestro Julio Cesar Leines Medecigo, integrante del Comité de Transparencia y Director de Administración Escolar.



Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 621/2021

Núm. Folio: 131466900000621

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Lic. Ely Nazareth Ruano Escalante
Titular de la Unidad de Transparencia

Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General

Dr. Roberto Rodríguez Gaona
Director General Jurídico

Mtro. Julio César Leines Medecigo
Director de Administración Escolar



Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx